Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1913 Rad. 014-2015-00897-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS contra CARLOS ARLEY GUEVARA ARICAPA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por un tercero, informando que el ejecutado falleció. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación No. 1836 / Rad. 004-2017-00530-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que un tercero informa que LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIERREZ demandado en este proceso falleció allegando copia del registro de defunción.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

"*...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Dado que la parte ejecutada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir la ejecución del cobro ejecutivo, proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar a al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIERREZ, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

TERCERO: POR SECRETARIA expedir el edicto emplazatorio, para notifica a los herederos indeterminados del señor LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIERREZ, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados de esta determinación al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1914 Rad. 010-2012-00536-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDEN DEL REFUGIO contra MARIA FRANCIA SIERRA VELEZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1867 / Rad. 034-2014-01014-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante BANCO W S.A.; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada BETSY BARLAY BUITRAGO BUITRAGO, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1865
Rad. 019-2014-00114-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 58) $10.758.472 y costas (fl 52) $618.127 cuya suma asciende a $11.976.599, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE $ 1.814.979.00** En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **ANA ELIZABETH SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE $ 1.814.979.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002130451	21/11/2017	$387.647,00
469030002177139	01/03/2018	$96.357,00
469030002177344	01/03/2018	$325.550,00
469030002188719	02/04/2018	$894.835,00
469030002204523	02/05/2018	$110.590,00
Total		$1.814.979,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1866
Rad. 003-2008-00607-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta liquidación de crédito actualizada; de acuerdo a la solicitud elevada por el memorialista, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el proceso se terminó por desistimiento tácito el día 09 de mayo de 2018 por intermedio del auto No. 1822.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1912 Rad. 016-2016-00238-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS contra JUAN CARLOS CHACON SANCHEZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1911 Rad. 027-2016-00870-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II contra ANDREA MORENO Y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memoriales presentado por la parte demandada contenedor de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1915
Rad. 023-2015-00488-00

Revisado el asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presenta objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; para resolver el trámite solicitado por el abogado, el Juzgado citara el Art. 446 del C.G.P. que en lo pertinente reza: *"...De la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada..."*

Claro lo anterior y revisado el memorial aportado por el profesional en derecho, no se observa que dicha objeción este acompañada de una liquidación alternativa, por lo que de conformidad con la norma en cita el Juzgado rechazará la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por no cumplir con los presupuestos establecido en la Ley.

Colofón, el Juzgado procedió a verificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 40).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 10.558.800
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 7.000.000
INTERESES MORATORIOS	$ 10.558.800
DEUDA TOTAL	$ 17.558.800

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 10.558.800
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 7.000.000
INTERESES MORATORIOS	$ 10.558.800
DEUDA TOTAL	$ 17.558.800

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 7.542.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	$ 7.542.000
DEUDA TOTAL	$ 12.542.000

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 023-2015-00468-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali informando que se realizó la conversión depósitos judiciales pendientes por transferir. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1872 / Rad. 009-2016-00630-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 Civil municipal de Cali, informa que se convirtieron los depósitos judiciales pendientes por transferir, por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio informativo para que obre, conste dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _85_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozcan dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1887
Rad. 030-2015-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA,** solicita se autorice a la Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ**, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702 y portador de la T.P. 233.498 del C.S.J, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1886
Rad. 029-2017-00649-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 024-2016-00777-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el administrador del Conjunto Residencial Villas de la Candelaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1885
Rad. 024-2015-00746-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el administrador del Conjunto Residencial Villas de la Candelaria, informa que la señora MONICA PATRICIA GUERRERO, es propietaria del al casa 44 pero no reside en el conjunto, razón por la cual el Juzgado agregara el informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del administrador del Conjunto Residencial Villas de la Candelaria, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1918
Rad. 018-2014-00768-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, del contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por el demandado **RODRIGO GLI DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.524.124, como empleada de COLSANITAS. Limítese el embargo a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. $7.000.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1868 / Rad. 005-2016-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante BANCO W S.A.; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada BETSY BARLAY BUITRAGO BUITRAGO, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1869 / Rad. 022-2017-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-290001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el nuevo auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON informando que acepta el cargo designado y pide que se requiera al anterior secuestre para que realice la entrega real y materia que tenía bajo su custodia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018
Auto de Sustanciación. No.1870 / Rad. 027-2007-00993-00

En atención al memorial que antecede, el nuevo auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON informa que acepta el cargo de secuestre, solicita que se requiera a la auxiliar de justicia anterior para que realice la entrega real y material del bien dejado bajo su custodia; como quiera que su solicitud es procedente, se requerirá al anterior secuestre señor HAROL MARIO CAICEDO CRUZ para que realice la entrega real y material del bien dejado a su cargo al nuevo secuestre que lo relevó, advirtiéndole que de reusarse a cumplir con lo de su cargo el Juzgado procederá a imponer la sanción del caso, conforme al Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR Y ENVIAR EL ULTIMO REQUERIMIENTO al auxiliar de justicia HAROLD MARIO CAICEDO para que proceda a realizar la entrega física y real del vehículo de placas CAU-384 al nuevo secuestre señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON para que sea este el encargado de su custodia, advirtiendo de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo de su cargo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _85__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali informando que no existen depósitos judiciales pendientes por convertir. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1871 / Rad. 009-2016-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 Civil municipal de Cali, informa que no existen depósitos judiciales pendientes por convertir, por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio informativo para que obre, conste dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _85_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1917
Rad. 012-2008-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ROSEBELT QUINTERO.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **ROSEBELT QUINTERO** identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 14.944.306., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($60.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1883
Rad. 012-2017-00565-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de FERRACOR S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ANDRES FELIPE VILLAREAL VILLA.**

Revisado el expediente se observa que FERRACOR S.A., aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado **ANDRES FELIPE VILLAREAL VILLA**, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de agosto de 2017 (fl 2 C-2). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de FERRACOR S.A. a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **ANDRES FELIPE VILLAREAL VILLA**, identificado con la cedula de ciudadania numero 94.556.326, tal como fue decretada en el auto de fecha 29 de agosto de 2017 (fl 2 C-2) y notificado mediante el oficio No 2049 (folio 6 cdno 2). **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. No 2049 (folio 6 cdno 2).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el secuestre. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1882
Rad. 024-2015-00746-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, aporta memorial presentando en el informe de su gestión, razón por la cual el Juzgado agregara el informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando que se trámite memorial anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1877 / Rad. 030-2017-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se dé trámite a un memorial anterior, revisado el mismo, el Juzgado procede a correr traslado al avalúo del bien mueble vehículo de placas DEK-958 embargado y secuestrado en este proceso (fol. 101 C-1); como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del bien mueble acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral por tres días, para posteriormente aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del bien mueble vehículo identificado con placas DEK-958, propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra avaluado por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($32.900.000.oo M/CTE), a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular observaciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la pagadora de la Universidad Cooperativa de Colombia informando que acatará la medida de embargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1875 / Rad. 020-2017-00763-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la pagadora de la Universidad Cooperativa de Colombia por medio de oficio informa que acató la orden de embargo, por lo que esta Instancia agregará a los autos el documental para poner en conocimiento de las partes su contenido.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior documental aportado por la Universidad Cooperativa de Colombia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1876 / Rad. 006-2016-00844-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de FIDUPREVISORA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1884
Rad. 014-2016-00303-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **FABIOLA BOTINA CARVAJAL.**

Revisado el expediente se observa que **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado **FABIOLA BOTINA CARVAJAL**, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No 1287 de fecha 10 de abril de 2018 (fl 19 C-2). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**. a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo del salario devengado por el demandado **FABIOLA BOTINA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadania numero 94.556.326, tal como fue decretada en el auto No 1287 de fecha 10 de abril de 2018 (fl 19 C-2) y notificado mediante el oficio No 10-1018 (folio 10 cdno 2). **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No 10-1018 (folio 10 cdno 2)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la parte demandante para que informe si existen abonos a la obligación cobrada en este trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1880 / Rad. 026-2012-00444-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a su poderdante para que informe si los demandados han realizado abonos, dado que no conoce sobre dicha situación; revisado el expediente, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por lo que no existe lugar a realizar requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de requerir a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la parte demandante para que informe si existen abonos a la obligación cobrada en este trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1879 / Rad. 029-2011-00983-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a su poderdante para que informe si los demandados han realizado abonos, dado que no conoce sobre dicha situación; revisado el expediente, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por lo que no existe lugar a realizar requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de requerir a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el secuestre informando sobre su gestión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1874 / Rad. 027-2011-00624-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la auxiliar de justicia secuestre, allega informe sobre su gestión, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1891
Rad. 012-2015-01047-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la Dra. MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el administrador del Conjunto Residencial Villas de la Candelaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1890
Rad. 001-2012-00464-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el representante legal suplente de la CLINICA SU VIDA, informa que la señora YOLANDA ARDILA CERON, informa que la demandada trabajo hasta el 10 d marzo de 2016, razón por la cual el Juzgado agregara el informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal suplente de la CLINICA SU VIDA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1889
Rad. 015-2016-00117-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 023-2016-00201-00, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1888
Rad. 018-2015-01028-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTE EFECTOS** legales por haber una vigente en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble, igualmente, allega recibos de gastos en los que incurrió para llevarse a cabo la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1874 / Rad. 011-2016-00830-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble, adicional a ello, allega recibos de gastos en los que incurrió al practicarse la diligencia de secuestro; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden y se agregaran los documentales para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-683295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los recibos aportados por la abogada de la parte actora para que obren y consten en el exepediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario